



Iquique, veintiseis de diciembre de dos mil doce.

VISTOS

La denuncia infraccional y demanda civil, a fojas 1 y siguientes. interpuesta por don Nelson Alejandro Romo Soto, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.123.932-9. domiciliado en Alto Hospicio, Villa Limache N° 3506, en contra de Importadora y Exportadora Aaarti Ltda., Rol Único Tributario N° 77.967.020-1, domiciliada en Manzana 14, Galpón 9, Módulo N° 108, de la ciudad de Iquique, representada por don Raju Chellaram Mohnani, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 21.613.121-5. domiciliado en Iquique, Av. Chipana N° 2040, Depto. 701. Torre 3, Edificio Portal del Pacifico. por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala el actor que adquirió el día 12 de febrero de 2012, en la tienda del Mall Zofri de la denunciada, un teléfono celular nuevo Samsung Galaxy 15500 por un valor de \$150.000, con garantía legal de 3 meses y garantía convencional entregada por la empresa Samsung de 1 año. Durante el mes de diciembre de 2011 presenta problemas de señal, por lo que concurre a la empresa denunciada siendo derivado al servicio técnico de Samsung, lugar en el cual se le indica que dicha garantía debe ser proporcionada por el vendedor. Agrega que interpone el correspondiente reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor sin obtener solución al problema.

En virtud de lo antes expuesto, presenta denuncia infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra de Importadora y Exportadora Aaarti Ltda., acogerla y en definitiva condenarla al pago del máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496.

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, solicita que se condene a la parte demandada, a la suma de \$425.000; correspondiente a \$225.000, por concepto de daño emergente; y a \$200.000 por concepto de daño moral; más reajustes, intereses, y costas. Fundamenta jurídicamente la acción en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496.

A fojas 4 a 6, documentos acompañados por la actora a su presentación.



A fojas 27, comparece doña Ángela Francisca Guerrero Díaz, antes individualizada.

A fojas 28, comparece don Nelson Alejandro Romo Soto, antes individualizado, quien ratifica la denuncia y demanda civil interpuesta en autos.

A fojas 14, comparece don Raju Chellaram Mohnani, antes individualizado, quien no ratifica la denuncia y demanda civil de fojas 1 y siguientes.

A fojas 16, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de don Raju Chellaram Mohnani por la parte demandada, y la inasistencia del actor. No se produce conciliación y se recibe la causa a prueba. No se rinde prueba testimonial, tampoco documental. No se solicitan diligencias.

A fojas 21, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

A. En cuanto a la denuncia infraccional

Primero: Que, le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional y civil de Importadora y Exportadora Aaarti Ltda., representada por don Raju Chellaram Mohnani, por infracción a los artículos 20 y 21 inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no haber respetado la garantía convencional acordada con el consumidor, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que, la parte denunciante acompaña los documentos de fojas 4 a 6, de los cuales queda acreditado: a) Que el día 12 de febrero 2011 adquirió a la denunciada un celular por la suma de \$150.000; b) Que gozaba de la garantía legal de tres meses; y, c) Que interpuso reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor sin (o)tener solución al problema.

Tercero: Que, en su presentación de fojas 1 y siguientes el actor indica que en el mes de diciembre de 2011 concurre a dependencias de la empresa denunciada con el objeto de hacer efectiva la garantía convencional del producto adquirido, informándosele que el teléfono ya no tiene garantía porque se cumplieron los tres meses, por lo cual habría sido derivado a al servicio técnico de Samsung, en donde le indican que la garantía es de 1 año, debiéndose hacer efectiva ante el vendedor del producto.



Cuarto: Que, se hace presente que el inciso 1° del artículo 21 establece un plazo de caducidad respecto de 105 derechos consagrados en el artículo 19 y 20 del mismo cuerpo legal, los cuales deben ser ejercidos dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, es decir, en la especie, el consumidor estaba facultado para ejercer el derecho a reparación del bien defectuoso hasta el día 12 de mayo de 2012, situación que no se visualiza de los antecedentes rolantes en autos.

Que, el inciso 1° del artículo 21 señala asimismo que en el caso de haberse vendido un producto con una determinada garantía, mayor en plazo mayor a la garantía legal, prevalecerá dicho plazo por sobre el de la garantía legal.

Quinto: Que el actor alega que el producto adquirido a la empresa denunciada contaba con una garantía convencional de 1 año, proporcionada por la empresa Samsung.

Sexto: Que de los antecedentes y medios probatorios agregados al proceso no es posible corroborar que el vendedor haya ofrecido al denunciante una garantía de 1 año, tampoco el fabricante del producto, o los términos y condiciones de la reseñada garantía convencional, teniendo presente que corresponde a la parte denunciante la carga de la prueba de sus alegaciones, conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil.

Séptimo: Que, señala el actor que el celular presentó deficiencias "durante los primeros días de diciembre de 2011", esto es, más de 9 meses después de la compra del producto, plazo que excede los 3 meses de garantía legal a la que está obligado el proveedor.

Octavo: Que, en consecuencia, no se ha logrado acreditar en estos autos la existencia de la garantía convencional alegada por el consumidor, lo cual impide la configuración del ilícito infraccional, y por consiguiente, efectuar un juicio de condena, razonamientos por los que no se dará lugar a la denuncia infraccional interpuesta en contra de Importadora y Exportadora Aarti Ltda.

B. En cuanto a la demanda civil

Noveno: Que, al no haberse logrado establecer la efectividad de las infracciones denunciadas, esta Magistratura no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de Importadora y Exportadora Aarti Ltda., por cuanto las acciones indemnizatorias guardan directa relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley al proveedor.



y Visto además, lo dispuesto en los artículos 2°; 3° letras b), d), Y e); 12; 13; 15; 24; 26; 27; y, 50 Y siguientes, todos de la Ley W 19.496; Código Civil; Código de Comercio; Ley W 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley W 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

A. En lo infraccional

a) Rechácese la denuncia infraccional interpuesta por don Nelson Alejandro Romo Soto, domiciliado en Alto Hospicio, Villa Limache W 3506, en contra de Importadora y Exportadora Aaarti Ltda., domiciliada en Manzana 14, Galpón 9, Módulo W 108, de la ciudad de Iquique, representada por don Raju Chellaram Mohnani, domiciliado en Iquique, Av. Chipana W 2040, Depto. 701, Torre 3, Edificio Portal del Pacífico, por infracción a la Ley W 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

b) Absuélvase a Importadora y Exportadora Aaarti Ltda., de la denuncia infraccional interpuesta en su contra.

B. En lo civil

a) Rechácese la demanda civil interpuesta por don Nelson Alejandro Romo Soto, en contra de Importadora y Exportadora Aaarti Ltda., representada por don Raju Chellaram Mohnani.

b) Condénese a don Nelson Alejandro Romo Soto al pago de las cosas de la causa por haber resultado totalmente vencido.

c) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacion (del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

d) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

IQUIQUE, -

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel a su original que he tenido a la vista. Doy fe.

Juan A. Saavedra Ferrada
Receptor

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giacconi Silva.-

Iquique, a :Z.te.de. ~ ~ a
CERTIFICO: Que, la pr ~ te es copia l. l
del origlOal que he tenido a la vista.
Doy fe.

Sec...tarlr

7, dO.

fr7
/

